



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 217/2019.**

ACTOR:



**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO ESTATAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO, DIRECTOR DEL REGISTRO DE TREANSPORTE PÚBLICO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO Y DIRECTOR CONSULTIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

**SECRETARIO EN
FUNCIONES DE
MAGISTRADO:
PROYECTISTA:**

ERICK ISMAEL LARA CUELLAR.

PATRICIA SÁNCHEZ FLORES.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.



VESTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

2a SALA REGIONAL
NAUCAIPAN

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora, actor, demandante, impetrante, jurídico colectiva:



[REDACTED]
[REDACTED]
Tercero interesado: [REDACTED]

RESUMEN

En el presente juicio resultó inatendible el sobreseimiento propuesto por las autoridades demandadas, asimismo se reconoció la **validez** del acto reclamado.

ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 1 a 10).

2. ADMISIÓN.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 76 y 77).

3. EMPLAZAMIENTO.

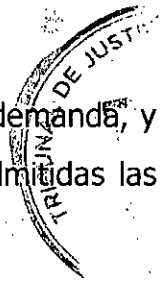
El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 79).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El doce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (fojas 448 y 449).

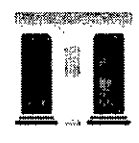


SALA REGIONAL
NAUCALPAN





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

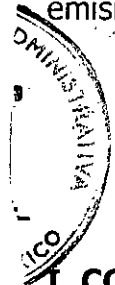
El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, se tuvo por apersonado al tercero interesado al presente juicio, así como se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, dando vista a las demás partes de la prueba superveniente exhibida por la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y por último teniéndose por formulados los alegatos orales y escritos de la parte actora, escritos del tercero interesado, declarándose precluido el derecho de las autoridades demandadas para formular los mismos. (Fojas 499 y 500)



OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Los días cinco y veinte de agosto del año dos mil diecinueve, se tuvieron por objetadas las pruebas ofrecidas por el tercero y parte actora, respectivamente; asimismo se tuvo por desahogada la vista de la autoridad demandada respecto de la prueba superveniente ofrecida por la actora; por lo que substanciado el presente proceso en todas y cada una de sus partes, se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (fojas 510 y 515 respectivamente); y

SALA REGIONAL NAUCALPAN



ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad; 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I, II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4,

35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. AUTORIZACIÓN.

El M. en D. Erick Ismael Lara Cuellar, se encuentra autorizado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número Dos de la Junta de Gobierno y Administración del cinco de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes quince de febrero del año en curso¹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Con

fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analizan las causales de improcedencia

hechas valer por las autoridades demandadas, consistente en que se actualiza lo dispuesto en los artículos 267 fracciones IV y VII y 268 fracción II del Código adjetivo de la Materia, manifestando medularmente que no existe acto que reclama la parte actora consistente en la negativa y/o inhabilitación y/o obstrucción para realizar trámites tendientes a la obtención de emplacamiento de unidades, prórrogas de concesión, pagos de refrendos, sesión de derechos, expedición y reposición de tarjetas de circulación y de títulos de concesión, liberación de unidades y varios trámites más, pues no puede considerarse con un acto administrativo, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal de improcedencia que a criterio de este juzgador resultan inatendible e insuficiente para decretar el sobreseimiento del presente juicio, en virtud que de las constancias que obran agregadas al presente sumario se observa a fojas de la sesenta y dos a la sesenta y siete y de la cuatrocientos sesenta y a la cuatrocientos sesenta y siete del expediente en que se actúa, lo siguiente:

¹ Consultable en la página:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/feb151.pdf>.



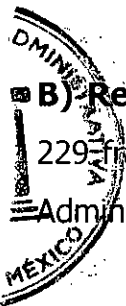
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En primer lugar, las peticiones dirigidas al Director General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, Director General del Registro Estatal de Tránsito Público y Director del Registro de Transporte Público dependiente de la Dirección General del Registro Estatal de Tránsito Público, todos de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, todas presentadas el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, en las cuales solicita se le indique las razones por las que se le ha negado la realización de sus trámites para emplacamiento de unidades, regularización y prórroga de concesiones, a nombre y representación de la parte actora.



en segundo lugar, el Oficio con el alfanumérico DGAJ-DC/200006010000L/379/2019 del cuatro de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Director Consultivo dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, emitido en respuesta a las peticiones presentadas los días veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en las que se solicita que se continúen los trámites y diligencias necesarias concerniente a la demandante. Por lo tanto, se acredita plenamente la existencia del acto que se reclama.



B) Requisitos de Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I, II y VI, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:



B.1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifican el acto controvertido, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

B.2) Oportunidad. La demanda del juicio fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es la negativa y/o inhabilitación y/o obstrucción al suscrito para realizar trámites tendientes a la obtención de emplacamiento de

unidades, prórrogas de concesión , pagos de refrendos, sesión de derechos, expedición y reposición de tarjetas de circulación y de títulos de concesión, liberación de unidades y varios trámites más, soportada con:

1) las peticiones dirigidas al Director General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, Director General del Registro Estatal de Tránsito Público y Director del Registro de Transporte Público dependiente de la Dirección General del Registro Estatal de Tránsito Público, todos de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, todas presentadas el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, sin haber recibido contestación alguna en atención a estas, por lo que cómputo del plazo para su interposición puede efectuarse en cualquier momento por el simple hecho de haber prevalecido el silencio de las autoridades administrativas a dar contestación a los petitorios del impetrante por transcurrir más de diez días hábiles siguientes a su presentación, tal y como lo indica la fracción VI del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y;

2) El Oficio con alfanumérico DGAJ-DC/2200006010000L/379/2019 del cuatro de junio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Director Consultivo dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, presentado como prueba superveniente antes de la celebración de la audiencia de ley y admitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la de la codificación de la materia.

B.3) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

B.4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra de los actos descritos en el inciso B.2 del cuerpo de esta sentencia, de los cuales es peticionario y destinatario, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la negativa y/o inhabilitación y/o obstrucción a la actora para realizar trámites tendientes a la obtención de emplacamiento de unidades, prórrogas de concesión, pagos de refrendos, sesión de derechos, expedición y reposición de tarjetas de circulación y de títulos de concesión; liberación de unidades y varios trámites más.

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, mismos que puede consultarse en las páginas de la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)² cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto se atienden los planteamientos de defensa esgrimidos en los capítulos de "CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS" y "CONTESTACIÓN AL

² Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

CAPÍTULO DE DISPOSICIONES VIOLADAS Y DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ." expuestos en la contestación de demanda.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación certera que los agravios hechos valer por la parte actora son inatendibles por infundados para declarar la nulidad del acto controvertido.

Lo anterior es así en virtud que de las pruebas ofrecidas y admitidas a las autoridades demandadas, se advierte la existencia de un conflicto entre el promovente y el tercero interesado, con motivo de la representatividad de la moral accionante, que se originó de la presentación del escrito petitorio en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve (fojas ciento veintidós y ciento veintitrés del presente sumario), a efecto de que el Director Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Estado de México le reconociera al primero de los nombrados, su personalidad como director general^(sic) de la persona moral, recayendo al mismo la respuesta contenidas en el Oficio con alfanumérico DGAJ-DC/22000006010000L/214/2019 (fojas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho de este sumario) en las que sustancialmente el suscitado Director Consultivo requirió el Acta constitutiva de la hoy demandante, Actas de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas contenidas en los instrumentos notariales 11,475 y 19,702; listado de concesiones y socios que integran la sociedad, sus autorizaciones así como causas de exclusión de socios.

Tal requerimiento fue desahogado el veintiocho de marzo del dos mil diecinueve (fojas doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco), al cual recayó el oficio con alfanumérico DGAJ-DC/22000006010000L/332/2019 (fojas de la doscientos noventa y uno a la doscientos noventa y cinco de este sumario), en la que





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



nuevamente el Director Consultivo determinó que ninguno de los tres instrumentos notariales exhibidos cuenta con "causas de exclusión de socios" por crear un administración diversa a la formal, por violar o incitar a violar las tarifas autorizadas por la Secretaría de Movilidad y la realización de cualquier acto que genere el riesgo de extinción de concesiones; y más adelante el mismo Director Consultivo emitió el Oficio DGAJ-DC/22000006010000L/379/2019 (fojas de la cuatrocientos sesenta a la cuatrocientos sesenta y siete de este sumario) donde expuso que dentro del seno de la moral existen conflictos internos, ya que en diversos escritos presentados por el actor así como por el tercero interesado en el presente juicio, se ostentan como representante legal y director general, al amparo de diversos instrumentos notariales de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve y cuatro de noviembre de dos mil diez, respectivamente, por lo que hasta en tanto no se exhiban constancias que demuestren fehacientemente que se ha dirimido o de manera particular han conciliado sus diferencias para efectos de liquidar el conflicto que prevalece, esa dirección consultiva se abstendría de emitir opinión jurídica en torno a la situación legal que prevalece en la moral descrita en el total de la presente sentencia, por lo tanto se dejaron a salvo los efectos que pudieran acreditar terceros.



SALA REGIONAL
NAUCALPAN

Lo anterior es así pues del cúmulo de pruebas también se acredita que el tercero interesado presentó escrito petitorio de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve (fojas de la trescientos noventa y uno y trescientos noventa y dos del expediente en que se actúa), en su carácter también de Director General de la persona moral accionante, en el cual solicitó la opinión jurídica del Director Consultivo respecto de las documentales que han sido exhibidas por el hoy actor quien se ostentó como representante legal de la moral de mérito y la del tercero interesado para saber cuál le confiere mayor valor legal, y consecuentemente, pudiera determinar quién acredita fehacientemente la representación legal de la jurídico colectiva; ante tal circunstancia, la ahora demandada emitió la respuesta contenida en el oficio DGAJ-DC/22000006010000L/290/2019 (fojas de la cuatrocientos treinta y cinco a la cuatrocientos cuarenta y tres del expediente en que se actúa), en la que concluye con la opinión que se tendrá que dirimir la situación jurídica (controversia de representación) de la persona moral ante la autoridad competente.

]En consecuencia se colige que existe conflicto ajeno a las responsables, entre quienes se ostentan administradores únicos de la moral demandante, incluso, así lo afirmó el tercero interesado en su promoción presentada ante la Dirección Consultiva, descrita en líneas anteriores; no obstante, no se acredita que la autoridad demandada negara de forma verbal o escrita al actor promovente la realización de trámites relacionados con la persona moral quien dice representar, pues de la valoración conforme a los artículos 95, 100 y 105 de la Ley Procesal de la Materia, a la respuesta contenida en el oficio DGAJ-DC/22000006010000L/379/2019 (fojas de la cuatrocientos sesenta a la cuatrocientos sesenta y siete de este sumario), se acredita que el Director Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, señaló que carece de facultades para prohibir trámites u ordenar se realicen los mismos, informando que los trámites se realizan ante la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y de sus unidades subalternas quienes tendrán que valorar la viabilidad o improcedencia de sus solicitudes.



SALA REGIONAL
NAUCALPAN

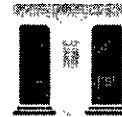
Ante tales condiciones, es que resultan infundados los agravios propuestos por la parte actora; esto es, no se viola en su perjuicio los artículos 5, 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende tampoco los numerales 7.7, 7.14 del Código Administrativo del Estado de México, pues como se ha acreditado en párrafos anteriores la autoridad demandada no ha negado ningún derecho a la hoy accionante; por otra parte tampoco existe violación a los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; toda vez que no consta descripción de hechos o circunstancias que acrediten alguna notificación indebida por parte de la demandada en contra de la actora.

VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 34 y 273 fracciones II, III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las documentales públicas impugnadas que fueron analizadas, al constituirse como actos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



eminentemente administrativos, gozan de la presunción de legalidad en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que no fue desvirtuado con ningún medio probatorio ofrecido por la parte actora, lo que trae como consecuencia se reconozca la **validez** del acto impugnado.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 142 visible a foja ciento noventa y cinco, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", cuyo rubro versa "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO**".

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por las autoridades demandadas, por las razones vertidas en el apartado III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la negativa y/o inhabilitación y/o obstrucción a la parte actora para realizar trámites tendientes a la obtención de emplacamiento de unidades, prórrogas de concesión, pagos de refrendos, sesión de derechos, expedición y reposición de tarjetas de circulación y de títulos de concesión, liberación de unidades y varios trámites más, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, tercero interesado y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/Tesis.aspx>

Así lo resolvió y firma el M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR, Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo establecido en el Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria Número Dos de la Junta de Gobierno y Administración de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes quince de febrero del año en curso, ante la presencia de la LICENCIADA ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



[Signature]
M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR.
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
SEGUNDA SALA REGIONAL

[Signature]
LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en el juicio sumario administrativo 217/2019, del índice de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de seis fojas útiles por ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.

[Signature]
LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.
SECRETARIA DE ACUERDOS

EILC/EIVC/CRC-

"LA ANTERIOR RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ESTA FECHA
14 DE Febrero DEL AÑO 2020, QUE SE FIJA EN
ESTRADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 25
FRACCIÓN III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL
ESTADO DE MÉXICO, CONSTE.

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno y dos de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.